

LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE NATURAL¹

Licda. Virginia Arango de Muñoz
Investigadora

Introducción

El medio ambiente natural en Panamá, ha ido deteriorándose lentamente ya sea por medio de la contaminación de las aguas (se vierten toda clase de desechos ya sea de la pesca o de producciones alimentarias); por la contaminación atmosférica (los gases y humos que expiden los automóviles y transportes colectivos) y por último, por la destrucción indiscriminada a nuestros bosques.

A nivel internacional, la mayor parte de los países del mundo actualmente tienen regulaciones especiales para proteger y conservar el medio ambiente natural o social.

En lo que respecta a la República de Panamá, la preocupación por la protección del medio ambiente es reciente, y se refleja en los principios consagrados en las Reformas Constitucionales y en la recién instalada Comisión Nacional de Medio Ambiente.

El presente trabajo tenía como finalidad en un principio desarrollar toda la regulación jurídica vigente en materia de protección y conservación del medio ambiente natural, dedicándonos exclusivamente a los cinco recursos naturales que son el agua, el aire, la flora, la fauna y el suelo; sin embargo, por la brevedad del tiempo y la amplitud del tema que escogimos, nos dedicaremos a

¹ Artículo publicado en Anuario de Derecho No.13, Órgano de Información de la Facultad de Derechos y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, 1984, págs. 36- 67

resaltar y analizar las normas vigentes sobre la protección de tres de estos recursos naturales. Es decir, el agua, la flora y la fauna.

I. NOCIONES FUNDAMENTALES

A. Concepto de Medio Ambiente Natural o Físico

La gran amplitud² del concepto medio ambiente hace bastante difícil de precisar el contenido y alcance de esa expresión. Este no es un concepto estático ni natural, está en constante evolución, por lo que se considera que es un concepto tecnológico, histórico y cultural.

Algunos autores se inhiben de dar una definición de este concepto³ mientras que otras como ANGEL VIÑAS⁴ consideran que por medio ambiente debemos entender "el entorno biofísico natural y sus sucesivas transformaciones artificiales, así como su despliegue espacial".

A la luz de la Constitución vigente⁵ el medio ambiente es un derecho y un deber tanto individual como colectivo de disfrute y conservación para prevenir la contaminación, cuya preservación le corresponde al Estado, lo cual deberá de reglamentar, fiscalizar y aplicar las medidas necesarias para la utilización de todos los recursos naturales.

De acuerdo con lo anterior, el medio ambiente comprende todos los recursos naturales ya sean renovables o no renovables utilizados por el hombre y relacionados con la calidad de vida personal y social.

En la actualidad el concepto de medio ambiente se configura en dos grandes áreas: medio natural y medio social⁶.

² Cfr. MATEO R., Martín. "Modernas amenazas contra la Salud Pública; La Contaminación y su control" en Delitos contra la Salud Pública. Tráfico ilegal de drogas tóxicas o estupefacientes. Univ. de Valencia, Valencia, 1979. p.304.

³ Cfr. LOPEZ RAMON, Fernando. "Ideas acerca de la intervención administrativa sobre el medio ambiente" en Ecología y Medio Ambiente en Documentación administrativa, abril-junio, No. 190, Madrid, 1981, p. 42 y sgts.

⁴ VIÑAS, Ángel. "Medio Ambiente y calidad de Vida" en Ecología y Medio Ambiente. Ob. cit., p. 58 ysgs.

⁵ Véase Arts. 114 a. 117

⁶ Cfr. ESTEVAN, María Teresa. "El deterioro del medio ambiente" en Ecología y Medio Ambiente, Ob. cit. p. 58 y 59.

El medio ambiente natural o medio físico es aquél que está integrado por los siguientes aspectos:

1. Contaminación atmosférica
2. Contaminación de las aguas, marítimas, continentales, superficiales y subterráneas.
3. Ruido.
4. Los deterioros del suelo, la erosión, la sedimentación, etc., desertización y alteración de la cubierta vegetal y contaminación del suelo por vertidos sólidos, líquidos y gaseosos.
5. Recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos, industriales agropecuarios y forestales.
6. Residuos químicos tóxicos.
7. Utilización racional de recursos renovables.
8. Protección de espacios naturales protegibles, establecimiento y gestión.
9. Prevención de incendios forestales y restauración de las zonas afectadas.
10. Flora, fauna. Especies amenazadas o en peligro de su extinción
11. Medio ambiente rural y urbano.
12. Patrimonio histórico y urbano.

En cuanto al medio ambiente social éste lo constituye los problemas urbanísticos Y los conflictos sociales en las áreas urbanas deterioradas la educación ambiental, los aspectos económicos del medio ambiente la concienciación ciudadana y el marco jurídico⁷.

En el presente trabajo nos referiremos al medio ambiente natural físico, sin embargo, por la gran extensión del mismo, concentraremos nuestra especial atención a los siguientes aspectos: el agua, la flora, fauna; es decir, todo lo referente a la protección Y conservación de estos tres recursos naturales renovables.

II. LA PROTECCION y CONSERVACION DEL AGUA COMO RECURSO NATURAL

⁷ Ibidem, p. 56 y 59.

A. Disposiciones Vigentes

El agua es uno de los recursos naturales renovables más esenciales para la vida de los seres vivos y en la mayoría de los casos no se valora debidamente.

La renovación del agua se lleva a cabo por métodos naturales y por procedimientos artificiales.

Las normas sobre la protección y conservación de este preciado recurso natural están de manera dispersa, en nuestra legislación, de tal forma que pasaremos a analizar brevemente cada una de ellas.

1. Textos Legales

a) *Constitución Nacional*

Nuestra Carta Magna⁸ consagra en el Título VII del Capítulo II denominado "Del Régimen Ecológico" la protección y conservación de este recurso vital para los seres vivos, que por ser un bien del Estado y por consiguiente de uso público, no puede ser objeto de apropiación privada.

El artículo 116 dispone lo siguiente:

"El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y *aguas*, se lleven a cabo racionalmente de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia".

Por otro lado, el artículo 254 de la Constitución Nacional expresa que "las aguas de los ríos aprovechados para irrigación, la producción de energía eléctrica o fuerza motriz o para el consumo público de las poblaciones es una riqueza natural".

b) *Código Agrario*

Este código⁹ establece que la conservación y utilización "de los recursos naturales tales como: la flora o cubierta forestal, los suelos y las *aguas* constituyen sus fines principales. (Art. 50)

⁸ G.O. No. 19.826 de 6 de junio de 1983.

⁹ Ley No. 37 de 21 de septiembre de 1962. G.O. No. 14.726 de 28 de septiembre de 1962.

Sin embargo, el Régimen de Aguas que estaba contemplado en el capítulo segundo del Título XV de este texto legal, fue subrogado posteriormente por el Decreto Ley 35 de 22 de septiembre¹⁰ de 1966, que a su vez fue modificado por el Decreto 70 de 27 de julio de 1973¹¹.

c) *Código Penal*

En general, podemos afirmar que el Código Penal vigente¹² carece de normas penales que tengan por finalidad la protección del medio ambiente, con excepción de la figura que se incrimina en el artículo 246 del Capítulo V, del Título VII de este código.

La figura a que nos estamos refiriendo es el delito de Envenenamiento o Contaminación de las aguas potables destinadas al uso público.

Si bien consideramos que la finalidad del legislador al incriminar esta figura es la de tutelar la Salud Colectiva, por otro lado, a nuestro modo de ver este precepto está protegiendo este recurso natural vital para los seres vivos, que al producirse su deterioro pone en peligro la salud de las personas.

Finalmente, se establece para los infractores del delito de envenenamiento o contaminación de aguas potables destinadas al uso público la pena de prisión de 3 a 10 años.

2. Leyes Especiales

Además de las disposiciones antes mencionadas, existen otras contenidas en leyes especiales que de una u otra forma tienden a proteger el deterioro y contaminación de las aguas (lacustres, fluviales y marítimas).

Mediante este decreto ley denominado "Ley de Aguas" por el Decreto 70 de 27 de julio de 1973, se reglamenta la explotación de las aguas (lacustres, fluviales, marítimas, subterráneas y atmosféricas) que por ser bien de dominio público del Estado de aprovechamiento libre y común, debe ser utilizado tomando siempre en cuenta el máximo bienestar público.

De esta manera, el Estado, mediante la Comisión Nacional de Aguas, tiene la protección, conservación y administración de todas las aguas que se encuentran en el territorio nacional, así como también de todas aquellas que se

¹⁰ G.O. No. 15-725 de 14 de octubre de 1966.

¹¹ G.O. No. 17.429 de 11 de septiembre de 1973.

¹² Ley No. 18 de 22 de septiembre de 1982. G.O. No. 19667 de 6 de octubre de 1982.

destinen para cualquier otra actividad. Este organismo fue suprimido mediante la ley que creó el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y delegó sus funciones al Departamento de Aguas del RENARE.

En cuanto al derecho o uso de las aguas, éste sólo puede ser otorgado en nuestra legislación mediante permiso o concesiones y de acuerdo con los requisitos contemplados en los artículos séptimo u octavo del Decreto 70 de 27 de julio de 1973.

Con respecto al deterioro y contaminación de las aguas, este decreto establece ciertas prohibiciones como son las de "arrojar a las corrientes de agua de uso común, sean o no permanentes o al mar, los despojos o residuos de empresas, industriales, basuras inmundicias u otras materias que las puedan contaminar o las hagan nocivas para la salud del hombre, animales domésticos o peces", (Artículo 54).

Se establecen, además, ciertas medidas destinadas a controlar y prevenir la polución de las aguas, sin embargo, éstas fueron modificadas por la Ley 21 de 1980¹³ la cual pasaremos a analizar posteriormente.

b) Decreto Ley No. 39 de 29 de septiembre de 1966¹⁴

Este decreto que regula la legislación forestal de la República, establece como uno de sus objetivos fundamentales del Estado "el regular y proteger las hoyas hidrográficas y manantiales para el mejor aprovechamiento de los caudales de aguas".

El Título II de este decreto se dedica a la Protección de las Aguas y Suelos.

El artículo 34 dispone que:

"Queda prohibido el aprovechamiento forestal, así como también: dañar, o destruir árboles o arbustos en las zonas circundantes al nacimiento de cualquier curso de agua. Cuando se trate de ríos, arroyos, lagunas, lagos, dicha prohibición afectará una franja no inferior a treinta (30) metros, desde y paralela a la orilla de los mismos".

¹³ Ley 21 de 9 de julio de 1980, G.O. 19.110 de 11 de julio de 1980

¹⁴ Decreto Ley 39 de 29 de septiembre de 1966, G.O. No. 15.733 de 26 de octubre de 1966.

Lo anterior es importante, puesto que los árboles sirven no solamente para conservar el suelo, regular el clima, y proteger al hombre contra la contaminación atmosférica, sino también tiene dentro de sus funciones especiales, la de proteger las cuencas.

c) *Decreto 70 de 27 de julio de 1973*

En virtud de este decreto, el Ministerio de Desarrollo¹⁵ (14) Agropecuario, a través de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables (RENARE), asumió todas las funciones que ejercía la antigua Comisión Nacional de Aguas creada mediante el Decreto Ley No. 35 de 22 de septiembre de 1966. El Departamento de Aguas del RENARE ejerce las funciones de reglamentación, conservación, protección, administración, planificación y control del uso de las aguas en colaboración con el Consejo Consultivo de Recursos Hidráulicos.

El Consejo Consultivo de Recursos Hidráulicos creado mediante este decreto está integrado¹⁶ por el Ministro de Desarrollo Agropecuario, así como también representantes del Ministerio de Planificación Y Política Económica, del RENARE, del IDAAN, del IRHE, del Ministerio de Comercio e Industrias Y el Ministerio de Salud.

a) *Decreto Ley No. 35 de 22 de septiembre de 1966*

Este organismo *tiene* como función principal programar y coordinar la realización de estudios y proyectos relacionados con el uso de las aguas tomando en cuenta la limitación del recurso y las posibilidades de su uso múltiple por parte de las distintas entidades oficiales y establecer la política hidráulica nacional que reconoce y considera el agua como un bien de producción indispensable para el desarrollo económico y social del país y por consiguiente debe establecerse la necesidad de tratar artificialmente los afluentes para controlar la contaminación.

d) *Ley 21 de 9 de julio de 1980*

¹⁵ Ley No. 12 de 25 de enero, de 1973. G.O. No. 17.271 de 26 de enero de 1973.

¹⁶ Decreto Ejecutivo No. 68 de 3 de mayo de 1974. G.O. No. 17.612 de 11 de junio de 1974.

La preocupación por la contaminación y el deterioro de las aguas (lacustres, marítimas, fluviales) en nuestro medio es reciente. Si bien se han suscrito una serie de convenciones internacionales relativas a esta materia, por otro lado, no es sino a partir de la presente ley cuando el legislador se percata del grave peligro que significa para los ciudadanos de este país, la contaminación o deterioro de las aguas.

Esta ley es sumamente importante puesto que el mar es otro de los grandes recursos naturales, un bien de uso público del Estado, que se extiende a 200 millas náuticas de ancho y debe protegerse por la gran variedad de sus riquezas.

El 9 de julio de 1980, el Consejo Nacional de Legislación, expidió la presente ley, por la cual se dictan normas sobre la contaminación del mar y aguas navegables.

Mediante esta ley se prohíbe el derrame de sustancias contaminantes procedentes de naves, buques, aeronaves o cualquier instalación marítima o terrestre en las aguas navegables y en el mar territorial de la República de Panamá. (Artículo 10.).

Por "sustancias contaminantes" se entiende que "cualquier sustancia que se introduce en el mar o en cualquier agua o indirectamente concertada al mar puede originar riesgos para la salud de las personas, dañar los recursos biológicos, la vida marina, el atractivo natural del ambiente, o "interferir con otros usos legítimos del mar".

En cuanto a la expresión "contaminación" el artículo tercero expresa que "son como las pérdidas o daños causados por la contaminación resultante de las descargas procedentes de buques, aeronaves, e instalaciones marítimas o terrestres dónde quiera que ocurran tales descargas e incluye el costo de las medidas preventivas y las pérdidas o daños causados por tales medidas preventivas".

La Autoridad Portuaria Nacional (artículo 70) es la que en nuestro medio tiene el deber de ejecutar todas las medidas necesarias para la remoción o limpieza de sustancias contaminantes, así como también de conocer de las infracciones en conjunto con la Dirección General Consular y Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Por otro lado, la Dirección General y Consular de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, deberá de velar por el cumplimiento de las normas relativas a la prevención y control de la contaminación en el caso de buques de registro panameño que se encuentren fuera de la jurisdicción nacional. (Artículo 60.).

Cabe señalar, que mediante esta ley responde civilmente el armador, propietario u operador de una aeronave, o instalación marítima o terrestre de todos los daños por contaminación que produzcan por motivo de una descarga o serie de descargas de sustancias contaminantes. (Artículo 23).

Establece esta ley un seguro obligatorio u otra garantía financiera para todos aquellos buques aeronaves, etc. que transporten hidrocarburos o sustancias contaminantes. (Artículo 23).

Finalmente, si bien se establecen sanciones que consisten en amonestación o multa de cien hasta doscientos mil balboas, para el grave peligro que se produce por la contaminación de las aguas y mar de la república, por otro lado, esto no recompensa el mal ya producido a nuestros recursos marinos.

e) *Decreto No. 29 de 3 de agosto de 1983*¹⁷.

Este decreto crea la Comisión Nacional de Medio Ambiente con miras a establecer una serie de medidas de carácter urgente para la protección y preservación del medio ambiente, como reglamentar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales no renovables y renovables; así como también inventariar todas las normas y disposiciones legales, con el propósito que aparezcan reunidas en un solo texto legal.

De esta forma, por primera vez nuestra legislación muestra interés de manera directa en preservar y proteger el medio ambiente, desarrollando los principios consagrados en los artículos 114 y 119 de la Constitución Política.

La Comisión de Medio Ambiente está integrada por el Presidente de la República; por un especialista en Ecología y Medio Ambiente, el Ministro de Planificación y Política Económica, el Ministro de Obras Públicas; el Ministro de Desarrollo Agropecuario, el Ministro de Gobierno y Justicia, el Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), y el

¹⁷ G.O. No. 19.880 de 22 de agosto de 1983.

Director de la Dirección Nacional de Recursos Naturales Renovables (RENARE).

El 11 de agosto de 1983¹⁸ se instaló la Comisión, la cual deberá elaborar un plan nacional para la utilización racional y eficiente de los recursos naturales.

B. Convenios Internacionales

1. Ley No. 63 de 4 de febrero de 1963¹⁹

En febrero 4 de 1963, la Asamblea Nacional, expidió esta ley mediante la cual se aprobaba la Convención Internacional para prevenir la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos celebrada en la ciudad de Londres, Inglaterra, el día 12 de mayo de 1954 y el Acta Final de la Conferencia Internacional para prevenir la Contaminación del Mar por hidrocarburos, celebrada el 13 de abril de 1962.

El presente convenio acordó la supresión total de hidrocarburos y la necesidad de alentar las adhesiones al presente convenio.

Posteriormente, en virtud del Decreto No. 53 de 31 de agosto de 1976²⁰, se reglamentó la presente ley y mediante Ley No. 2 de 25 de octubre de 1976²¹ se aprobaron las modificaciones de este convenio.

2. Ley No. 16 de 23 de octubre de 1975

En 1975 la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos mediante Ley No. 16 de 23 de octubre de 1975²², aprobó el Convenio Internacional Relativo a la Intervención en Alta Mar en Casos de Accidentes que causen una Contaminación por Hidrocarburos y su Anexo.

En el preámbulo del presente convenio se expresa "la necesidad de proteger los intereses de las poblaciones contra ras graves consecuencias de

¹⁸ ANONIMO "Creada la Comisión de Medio Ambiente" en La Estrella de Panamá, octubre 6 de 1983, p. 1-8A.

¹⁹ G.O. No. 14.820 de 19 de febrero de 1963.

²⁰ G.O. No. 18.226 de 17 de enero de 1977

²¹ G.O. No. 18.186 de 3 de septiembre de 1976.

²² G.O. No. 18.080 de 5 de mayo de 1976.

un accidente marítimo que causa un riesgo de contaminación del mar y del litoral por hidrocarburos".

Este convenio que contiene un total de veintidós artículos establece que las partes podrán tomar las medidas necesarias para prevenir, mitigar, o eliminar todo peligro grave o inminente contra su litoral o intereses conexos, debido a la contaminación o amenaza de contaminación de las aguas por hidrocarburos, resultante de un accidente marítimo u otros actos relacionados con ese accidente, a los que sean razonablemente. (Artículo 10.).

3. Ley No. 17 de 23 de octubre de 1975

La presente ley²³ aprueba el Convenio sobre Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos y su Anexo, como una medida para indemnizar a las personas (individuos, sociedad, Estados) que sufran daños causados por la contaminación resultante del derrame o descarga de hidrocarburos (petróleo, fuel-oil) procedentes de las naves, barcos, etc.

4. Ley No. 18 de 23 de octubre de 1975

Mediante la presente ley²⁴ se aprueba este Convenio que tiene por finalidad Prevenir la Contaminación del Mar por vertimiento de desechos u otras materias, que pueden constituir peligro para la salud humana, dañar los recursos biológicos y la vida marina, que se reconoce que son de vital importancia para la humanidad y es de interés común el utilizarlo de forma que no se perjudique su calidad ni sus recursos.

El Artículo 11 de la presente ley expresa que por "vertimiento" se entiende:

- "i. Toda evacuación en el mar de desechos y otras materias que sean incidentales a las operaciones normales de buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar.
- ii. Todo hundimiento deliberado en el mar buques, aeronaves, plataformas u otras construcciones en el mar".

Sin embargo, expresa el artículo tercero que el vertimiento no incluye:

²³ G.O. No. 18.016 de 29 de enero de 1976.

²⁴ G.O. No. 18.080 de 5 de mayo de 1976.

1. La evacuación al mar de desechos y otras materias que sean incidentales a las operaciones normales de buques, aeronaves, plataformas, u otras construcciones en el mar, y de sus equipos o que se deriven de ellas, excepto los desechos y otras materias transportadas por buques, aeronaves, plataforma y otras construcciones en el mar, que operen con el propósito de eliminar dichas materias o que se deriven del tratamiento de dichos desechos u otras materias en dichos buques, aeronaves, plataformas o construcciones.

2. La colocación de materias para un fin distinto del de su mera evacuación siempre que dicha colocación no sea contraria a los objetivos del presente convenio.

En cuanto al término "desechos" el numeral 4 del artículo tercero de este convenio expresa "que son las materias y sustancias de cualquier clase, forma o naturaleza".

Cabe señalar, que si bien se prohíbe el vertimiento de desechos o de cualquier materia, por otro lado, las partes pueden obtener las premisas que se concederán atendiendo a todos los factores que figuran en el anexo.

Finalmente, el convenio obliga a las partes a adoptar las medidas tendientes a proteger el medio marino contra las contaminaciones causadas por: a) hidrocarburos (petróleo y sus residuos); b) otras materias nocivas y peligrosas transportadas por buques para fines que no sean el vertimiento; c) desechos originados en el curso de operaciones de buques, aeronaves, plataforma, y otras construcciones en el mar; d) contaminantes radioactivos de todas las procedencias, incluidos los buques; e) agentes de la guerra química y biológica; f) desechos u otras materias directamente derivados de la exploración y explotación y tratamiento afines de la costa, de los recursos minerales de los fondos marinos o con ellos relacionados. (Artículo 13).

5. Ley No. 8 de 8 de noviembre de 1973

El 8 de noviembre de 1973, la República de Panamá, aprobó mediante la presente ley²⁵ este tratado que versa sobre la prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos,

²⁵ G.O. No. 17.484 de 3 de diciembre de 1973

oceánicos y su subsuelo, que desde nuestro punto de vista es también una disposición legal que protege el mar y sus recursos marinos.

III. LA CONSERVACION Y PROTECCION DE LA FLORA EN LA LEGISLACIÓN PANAMEÑA

A. Antecedentes

La preocupación por la conservación y protección de nuestros bosques no es reciente. En febrero de 1927, se expidió la Ley 20²⁶ sobre la conservación y fomento de las riquezas forestales, la cual fue posteriormente reglamentada mediante el Decreto 80 de 12 de julio de 1929²⁷.

El Decreto No. 80 de 12 de julio de 1929, que reglamentó también la Ley 137 de 1928²⁸ en su artículo primero dispone:

"Es absolutamente prohibido el corte y la extracción de maderas finas de los bosques nacionales si los interesados o responsables de estos trabajos no resiembran por lo menos dos árboles de la misma clase o naturaleza, por cada uno que derriben".

Mediante Ley No. 32A de 15 de abril de 1941²⁹ que derogó la Ley 20 de 1928 aparece la presente ley que contiene ciertas medidas sobre protección forestal, puesto que la persona que se dedique a estas operaciones deberá de disponer de un vivero de árboles de la misma clase de la cual va explotarse obligándose a reponer las unidades que elimina del bosque, a razón de tres por uno" (Artículo 10.); así como también que contrae la obligación de cuidar los árboles plantados durante un año. (Artículo 5o.).

En septiembre de 1942, se dictó el Decreto No. 511³⁰ que en su artículo primero prohíbe la tala de árboles de caucho en el territorio nacional, sancionándose al infractor con la pena de multa o arresto equivalente.

26 G.O. No. 5.050 de 2 de marzo de 1927

27 G.O. No. 5.552 de 27 de julio de 1929

28 G.O. No. 5.443 de 6 de febrero de 1929

29 G.O. No. 8.538 de 19 de junio de 1941.

30 G.O. No. 8.900 de 8 de septiembre de 1941.

La Ley sobre Protección de Recursos Naturales³¹ promulgada en 1957, estableció como uno de sus objetivos principales la conservación, mejoramiento y repoblación forestal en el territorio nacional. (Artículo 1o.).

Por otro lado, hay que señalar, que la protección y conservación de nuestra flora ha estado regulada en forma diversa tanto en los artículos 1625 al 1635 del Código Administrativo³²; en el Capítulo IV del Título VI del Código Fiscal³³ que fueron posteriormente derogado al dictarse el Código Agrario.

B. Disposiciones Vigentes

1. Textos Legales

a) Constitución Nacional

La protección de la flora está consagrada de manera expresa en el artículo 116 que dispone que "El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se llevan a cabo racionalmente de manera que se evita su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia".

De esta forma, la flora uno de nuestros grandes recursos naturales está protegida contra los deterioros o daños que le puedan provocar los humanos, como son la tala indiscriminada de los bosques, la quema y el pastoreo.

b) *Código Agrario*

El artículo 5º. de este texto legal establece como finalidad principal la conservación y utilización racional de los recursos naturales, tales como la flora o cubierta forestal.

El Título XV denominado de Los Recursos Naturales dedica el capítulo tercero a las Reservas Forestales³⁴ estableciendo como uno de sus principios de conservación, de la riqueza forestal (Artículo 443 numeral c) ya sea para la protección de las aguas, para prevenir la erosión del suelo, para áreas de

³¹ Ley No.3 de 14 de enero de 1957. G.O. No.13.174 de 16 de febrero de 1957.

³² Ley la. de 22 de agosto de 1916. G.O. No.2.418 de 7 de septiembre de 1916.

³³ Ley 2a. de 22 de agosto de 1916. G.O. No. 2.404 de 22 de agosto de 1916.

³⁴ Véase: Decreto Ley No. 39 de 29 de septiembre de 1966. Por el cual se expide la Legislación Forestal de la República.

recreo y belleza escénicas, para la explotación forestal permanente y la expansión agrícola o ganadera. (Artículo 444).

Con relación a la explotación³⁵ de los bosques nacionales el Código Agrario le impone al concesionario la obligación de mantener viveros de árboles de la misma especie o mejor, en una cantidad de cuatro (4) veces mayor que el número de unidades taladas anualmente y a sembrar y cuidar por un (1) año, tres árboles nuevos por cada uno talado.

Finalmente, el código también establece una protección para los árboles de caoba o cedro amargo, cuando dispone que no deberán derribarse aquéllos que midan menos de setenta y cinco (75) centímetros de diámetro a una altura de un metro cincuenta centímetros del nivel del suelo.

2. Leyes Especiales

a) *Decreto Ley No. 39 de 29 de septiembre de 1966*

Este decreto que regula la Legislación Forestal de la República de Panamá, somete a esta ley todos los bosques y tierras forestales siendo obligación del Estado, la protección conservación, mejoramiento, y acrecentamiento de estos recursos naturales.

Las tierras forestales y bosques protectores de acuerdo con el presente decreto ley se clasifican en: 1) de Producción; 2) Protectores; y 3) Especiales.

Las tierras forestales y bosques de producción "son aquéllos cuyo uso principal posibilita la obtención de una renta anual o periódica mediante el aprovechamiento ordenado de los mismos".

Son tierras forestales y los bosques protectores, aquéllos que por su ubicación pueden cumplir fines de interés para: 1) Regularizar el régimen de las aguas; 2) Proteger el suelo, los cultivos agrícolas, las orillas de los arroyos, lagos, islas, canales y embalses; 3) Prevenir los fenómenos de erosión y la acción de aludes e inundación; 4) Albergar y proteger especies de la flora y fauna cuya existencia se declare necesaria.

Por último, constituyen *los bosques especiales* "aquéllos que deben conservarse como tales, por razones de orden científico, educacional, histórico, turístico o recreativo, ubicados en tierras actualmente fiscales o que el Estado

³⁵ Véase: Artículo 282 del Código Fiscal, Decreto Ley No. 39 de 29 de septiembre de 1966, artículos 46 y siguientes.

adquiera con estos fines". De tal forma, que los parques y bosques de uso público, reservas biológicas, áreas de recreación, arbolado de caminos, y los macizos y bosquetes anexos a los mismos son en nuestro país los bosques especiales.

En cuanto a las normas sobre protección y conservación de la flora panameña mediante este decreto ley se prohíben "la devastación de bosques y tierras forestales (Artículo 14); así como su utilización irracional (Artículo 15); las rozas y las quemas³⁶ y pastoreos (Artículo 21); la instalación de establecimientos en los bosques y tierras forestales que puedan provocar incendios (Artículo 28) sin haber obtenido autorización previa; y el dañar o destruir árboles o arbustos en las zonas circundantes al nacimiento de cualquier curso de agua (Artículo 34).

El Servicio Forestal³⁷ de la Dirección General del RENARE³⁸ dependencia del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, es el encargado de la administración, conservación, aprovechamiento, y fiscalización del patrimonio forestal.

En cuanto a las sanciones para los infractores de este decreto ley se establecen penas que consisten en multa de diez hasta cien balboas, de acuerdo con la magnitud de la infracción cometida, y la suspensión de la licencia o permiso para la explotación forestal.

El legislador panameño para desarrollar y cumplir con los propósitos, contemplados en el presente decreto en los últimos años ha dictado una serie de leyes las cuales hemos clasificado en dos grupos: Tierras Forestales y Bosques Protectores; y Bosques Especiales (Reservas Forestales, parques nacionales, áreas recreativas) atendiendo a la finalidad de proteger y conservar las cuencas de los grandes ríos o a proteger la fauna y flora silvestre.

a.1. Tierras Forestales y Bosques Protectores

a.1.1. Decreto No. 14 de 17 de enero de 1967³⁹

³⁶ Véase: Decreto No. 44 de 16 de febrero de 1967 que regula esta materia. G.O. No. 18.609 de 29 de septiembre de 1968.

³⁷ El Servicio Forestal antiguamente era una dependencia del Ministerio de Comercio e Industrias y Agricultura, el cual a partir de 1973 la asumió el Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Conforme el Decreto Ley No.39 de 29 de septiembre de 1966 debió haberse dictado el reglamento, del Servicio Forestal.

³⁸ Véase artículo 282 del Código Fiscal.

³⁹ G.O. No. 18.520 de 9 de marzo de 1967.

Se declaran tierras forestales y bosques protectores las áreas de la Reserva Nacional que comprenden las hoyas hidrográficas formadas por los ríos Indio, Chagres, Pequení, Agua Clara, Gatún y Agua Sucia.

a.1.2. Decreto No. 84 de 8 de mayo de 1972⁴⁰

Este decreto declara bosque protector el Sector del Alto Darién, prohibiendo la ocupación de las tierras, la caza, así como el transporte de animales a través de esa área sin la autorización del Servicio Forestal.

a.1.3. Decreto No. 33 de 8 de octubre de 1979⁴¹

Se declara cierta área de la cuenca hidrográfica del Canal de Panamá, como bosque protector prohibiéndose por lo tanto la tala o cualquier otra forma de destrucción o daño de los mismos dentro de esos límites. El área de la Cuenca Hidrográfica del Canal de Panamá, consta de 329.000 hectáreas de las cuales 31,000 son aguas, entre ellos el Lago Gatún, y el Lago Alajuela que son reservorios de agua para abastecer la ciudad de Panamá, Colón y Chame.

a.2. Bosques Especiales

Los Bosques Especiales en nuestra legislación comprenden:

a) las reservas forestales; b) los parques nacionales; y c) las áreas recreativas.

De acuerdo con la legislación vigente, son las siguientes:

a.2.1 Reservas Forestales

a.2.1.1 Decreto No. 94 de 28 de septiembre de 1960⁴²

Este decreto declara reserva forestal La Laguna de La Yeguada y la Reserva Forestal de Tonosí y Chepigana.

a.2.1.2 Decreto No. 753 de 28 de junio de 1966⁴³.

En 1977 el legislador declaró reserva forestal unos terrenos ubicados en los distritos de Chame y Capira en la provincia de Panamá, por considerarlos de interés estético o valor histórico o científico para la protección de la fauna y flora. Sin embargo, posteriormente mediante Decreto No. 35 de 28 de abril de

⁴⁰ G.O. No. 17.111 de 10 de junio de 1967.

⁴¹ G.O. No. 18.940 de 5 de noviembre de 1979.

⁴² G.O. No. 14.258 de 25 de octubre de 1960.

⁴³ G.O. No. 15.655 de 6 de julio de 1966.

1977 se creó el Parque Nacional y Reserva Biológica denominada "Altos de Campana" en esta área.

a.2.1.3 Decreto Ejecutivo No. 68 de 27 de septiembre de 1976⁴⁴.

Se crea mediante este decreto la reserva forestal denominada "Fortuna" en el distrito de Gualaca, distrito de Boquete, Provincia de Chiriquí.

El artículo primero del Decreto de Gabinete No. 10 expresa que son reservas nacionales "las regiones establecidas para la conservación y utilización bajo vigilancia oficial, de las riquezas naturales, en las cuales se dará a la flora y la fauna toda protección que sea compatible con los fines para los que son creadas estas reservas".

a.2.1.4 Ley No. 12 de 15 de marzo de 1977⁴⁵.

En el Distrito de Las Minas, Provincia de Herrera, se declara una reserva forestal que se denomina "Montosos".

a.2.1.5 Decreto Ley No. 52 de 2 de diciembre de 1977⁴⁶

La presente ley declara como Reserva Forestal unos terrenos ubicados en el cerro "La Tronosa", Distrito de Tonosi, Provincia de Los Santos.

a.2.1.6 Decreto No. 14 de 25 de junio de 1980⁴⁷

Se declara como Reserva Forestal a un sector de la finca Caraña.

a.3.1. Parques Nacionales

En cuanto a los *Parques Nacionales* existentes en la República para la protección de la fauna y la flora silvestre son los siguientes: el Parque Nacional y Reserva Biológica "Altos de Campana" en la Provincia de Panamá⁴⁸; el

44 G.O. No. 18.622 de 18 de julio de 1978.

45 G.O. No. 18.302 de 28 de marzo de 1977

46 G.O. No. 18.438 de 22 de diciembre de 1977.

47 G.O. No. 19.103 de 2 de julio de 1980.

48 G.O. No. 18.645 de 21 de agosto de 1978.

Parque Nacional Volcán Barú, en la Provincia de Chiriquí⁴⁹. Y el área que se destina para un parque en la Provincia de Darién⁵⁰.

Se declara también reserva biológica denominándola "Monumento Natural de Barro Colorado" aquella que se encuentra en el área conocida como Isla de Barro Colorado en el Lago Gatún, que fuera creada mediante el Tratado Torrijos Carter en 1977, con el fin de garantizar y proteger la fauna y la flora de esa área⁵¹.

Por otro lado, con respecto a las áreas recreativas, recientemente, mediante Decreto No. 15 de 7 de junio de 1983⁵² se declara Área Natural Recreativa el área comprendida dentro del polígono de aproximadamente 265 hectáreas ubicadas a lo largo del Camino de la Amistad, corregimiento de Ancón, Distrito de Panamá, con el objeto de proteger el régimen de las aguas del río Curundú, y los recursos genéticos del área y contribuir a mantener el equilibrio entre el medio ambiente natural y su habitat urbano en particular previniendo la contaminación y propiciando un ambiente sano.

b) Decreto No. 44 de 16 de febrero de 1967

Mediante este decreto que reglamenta las rozas y las quemases en las zonas rurales, tanto en las explotaciones agrícolas, como en los terrenos forestales, deroga las disposiciones contenidas en los artículos 473 al 481 del Código Agrario, 1625 al 1635 del Código Administrativo, y las contenidas en el Decreto Ley No. 39 de 29 de septiembre de 1966.

Por roza "debe entenderse toda labor de corte y volteo de la vegetación arbórea y arbustiva del terreno para limpiarlo"; y por "quema" toda labor de limpieza de terreno mediante el fuego.

Las rozas y las quemases constituyen una práctica perjudicial no solamente para la flora, sino también para la fauna y el resto de los recursos naturales.

49 G.O. No. 18.619 de 13 de julio de 1978.

50 G.O. No. 19.142 de 27 de agosto de 1980.

51 G.O. No. 18.451 de 10 de noviembre de 1977.

52 G.O. No. 19.849 de 7 de julio de 1983.

El artículo 8o. de este decreto prohíbe las rozas y las quemas en las tierras forestales y los bosques protectores, cuando tienen por finalidad albergar y proteger especies de la flora cuya existencia se declare necesaria.

Este decreto también prohíbe las rozas y las quemas en los terrenos forestales que constituyen patrimonio forestal, así como también el arrojar materiales encendidos a estos terrenos.

Si bien está prohibida la roza y la quema en los terrenos forestales, por otro lado, es factible que pueda llevarse a cabo mediante autorización previa, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que señala el artículo 10 del presente decreto.

El artículo 10 expresa que se podrá autorizar la quema y las rozas:

1. Cuando se trate de terrenos que sea necesario o conveniente reforestar, siempre que la reforestación se lleve a cabo en el plazo de dos años de la roza y/o quema; 2. Cuando se comprueba técnicamente la conveniencia de dedicarlos por una rotación a una explotación agrícola como medida preparatoria de los suelos a la necesidad de reforestarlos en cuyo caso la reforestación deberá completarse en el plazo de tres años de efectuada la roza y la quema; 3. Cuando se trate de la construcción de obras de servicio públicos especiales en que tengan interés el estado y no exista un medio más aconsejable de limpieza de los terrenos.

Finalmente, este decreto establece como penalidad para la violación de las distintas infracciones la pena de multa que oscila entre los tres y 100.00 balboas.

c. Los convenios Internacionales

A nivel internacional se han celebrado una gran cantidad convenios internacionales tendientes a proteger este recurso natural; sin embargo, nosotros sólo mencionaremos las convenciones que han sido ratificadas por la República de Panamá.

1. Decreto de Gabinete No. 10 de 27 de enero de 1972⁵³

Este decreto aprobó la Convención para la Protección de la fauna y la flora y de las bellezas escénicas naturales de los países de América.

⁵³ G.O. No. 17.035 de 8 de febrero de 1972.

Este convenio se celebró con la finalidad de "proteger y conservar en su medio ambiente natural, ejemplares de todas las especies y géneros de su flora y su fauna indígena, incluyendo las aves migratorias, en número suficiente y en regiones lo bastante vastas para evitar su extinción por cualquier medio al alcance del hombre.

2. Ley No. 14 de 28 de octubre de 1977⁵⁴

Mediante la presente ley se aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, reconociendo que los pueblos y Estados deben ser los mejores protectores de su fauna y flora silvestre.

Se establece la reglamentación de las distintas especies contempladas en los Apéndices 1, 11 y 111, el cual sólo se podrá realizar el comercio de acuerdo con las disposiciones del convenio.

IV. LA FAUNA MARINA, TERRESTRE y FLUVIAL EN LA LEGISLACION PANAMEÑA

En materia de protección Y conservación de la fauna (marina, terrestre, fluvial) la legislación nuestra, en general se ha limitado a dictar leyes que reglamentan la captura de las distintas especies, siendo muy pocos los preceptos legales que tienden a proteger este recurso vital para los seres humanos.

A. La Protección de la Fauna Terrestre y Marina

1. Decreto Ley No. 17 de 19 de julio de 1959⁵⁵

Si bien este decreto modificado por el Decreto Ejecutivo No. 16 de 30 de marzo de 1981⁵⁶ y por el Decreto 31 de 30 de junio de 1982⁵⁷, reglamenta la pesca en el territorio nacional; por otro lado, contiene algunas disposiciones

54 G.O. No. 18.506 de 27 de enero de 1978.

55 G.O. No. 13.909 de 18 de agosto de 1959.

56 G.O. No. 19.029 de 13 de abril de 1981.

57 G.O. No. 19.610 de 14 de junio de 1982. Véase además: Ley No. 33 de 30 de enero de 1961 (G.O. No. 14.345 de 9 de marzo de 1961); la Ley 5 de 17 de enero de 1967 (G.O. No. 15.787 de 19 de enero de 1967); el Decreto de Gabinete No. 368 de 26 de noviembre de 1969 (G.O. No. 16.507 de 17 de diciembre de 1969); el Decreto de Gabinete No. 15 de 27 de enero de 1972 (G.O. No. 17.033 de 4 de febrero de 1972); el decreto No. 202 de 14 de octubre de 1965 (G.O. No. 15.484 de 22 de noviembre de 1965); el Decreto No. 58 de 23 de noviembre de 1976 (G.O. No. 18.225 de 2 de diciembre de 1976); Decreto Ley No. 39 de 29 de septiembre de 1966 (por el cual se expide la legislación forestal) antes citado.

que pueden considerarse como una medida tendiente a proteger este recurso natural.

Los artículos 29 y 30 prohíben la pesca con explosivos, sustancias venenosas o nocivas para la vida acuática o el comete y actos de crueldad innecesaria ejercida sobre los animales acuáticos. Esta norma guarda relación con el artículo 289 del Código Fiscal que a su vez prohíbe "la pesca mediante el empleo de dinamita o explosivo o por medio de sustancias venenosas".

También, el artículo 35, de este mismo decreto "dispone que se prohíbe arrojar a los ríos, así como depositar en los lugares donde puedan correr o filtrarse hacia ellos los residuos industriales o minerales nocivos para los organismos acuáticos o sus criaderos.

2. Decreto Ejecutivo No. 75 de 8 de octubre de 1972⁵⁸

En relación con la fauna marina el legislador dictó este decreto ejecutivo en virtud del cual se reglamenta la pesca en las márgenes del Río Chagres contiguas al vertedero del lago Gatún y el área debajo de la represa Alajuela.

En general, este decreto contiene una serie de prohibiciones que limitan la pesca mediante el uso de dedales, arpones, redes agalleras, chinchorros o sustancias venenosas.

3. Decreto No. 23 de 30 de enero de 1967⁵⁹

El presente decreto que 'fuera adicionado por el Decreto Ejecutivo No. 104 de 4 de septiembre de 1974⁶⁰, contiene algunos preceptos encaminados a proteger la fauna marina puesto que prohíbe también ciertos métodos de pesca en ríos, arroyos, lagunas, lagos y estanques como son por medio de explosivos, o de sustancias venenosas, como la dinamita, cal, cianuro, etc., o sustancias tóxicas de cualquier origen que produzcan la muerte o el letargamiento de los peces y demás especies de la fauna acuática.

Finalmente, también se prohíbe la pesca con estacas o redes que cubran el cauce de las corrientes, o con armas de pesca, y la pesca nocturna con lámpara o luz artificial (artículo 30).

⁵⁸ G.O. No. 18.934 de 25 de octubre de 1979.

⁵⁹ G.O. No. 15.821 de 10 de marzo de 1967.

⁶⁰ G.O. No. 17.703 de 18 de octubre de 1974.

4. Otras disposiciones

Además, de las disposiciones antes mencionadas existen otras que contienen algunas medidas de protección de la fauna marina o terrestre pero que son de carácter transitorio, y nos referimos a aquellas leyes que señalan prohibiciones de venta o pesca de camarones u otras especies durante determinadas épocas del año.

Entre algunas de las leyes anteriores podemos mencionar las leyes que señalan la prohibición de pescar camarones blancos juveniles durante la temporada de 1971⁶¹ Y que guarda relación con el artículo 285 del Código Fiscal; la ley que prohíbe la pesca de camarones durante el período comprendido entre el 1o. de febrero al 31 de marzo de cada año⁶²; la prohibición de capturar truchas en el Río Chiriquí Viejo, provincia de Chiriquí con el objeto de poblar la existencia de truchas Arco Iris⁶³; la ley que establece la veda de huevos de tortuga marina el primero de mayo al 30 de septiembre de cada año⁶⁴.

También no podemos dejar de mencionar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 293 del Código Fiscal que prohíben la captura de tortugas comunes que tengan menos de cincuenta centímetros de longitud, y tortugas carey de menos de veinticinco centímetros así como también el uso de dragas arrastradoras u otro aparato semejante para la pesca de la concha madre perla o el echar en los criaderos sustancias que puedan destruirlos.

Para terminar, las sanciones que se establecen para todas las infracciones que dañan nuestra fauna :marina consisten en multa, comiso o cancelación de la licencia comercial.

B. La Fauna Silvestre

El problema de la extinción o desaparición de los animales silvestres se va tornando cada día más serio, es por esta razón que nuestro legislador

⁶¹ Decreto Ejecutivo No. 40 de 18 de marzo de 1971. G.O. No. 16.819 de 26 de marzo de 1971.

⁶² Decreto Ejecutivo No. 1 de 9 de enero de 1977. G.O. No. 18.270 de 7 de febrero de 1977.

⁶³ Decreto Ejecutivo No. 79 de 29 de noviembre de 1972. G.O. No. 17.243 de 14 de diciembre de 1972.

⁶⁴ Decreto Ejecutivo No. 104 de 4 de septiembre de 1974, G.O. No. 17.703 de 18 de octubre de 1974 modifica el Decreto Ejecutivo No. 23 de 30 de enero de 1967. G.O. No. 17.702 de 18 de octubre de 1974.

preocupado por el peligro de su extinción ha dictado en los últimos años una serie de preceptos tendientes a proteger y conservar esta riqueza natural perteneciente al Estado.

En nuestro medio es la Dirección General de Recursos Naturales Renovables (RENARE), organismo del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, creado mediante Ley No. 12 de enero de 1973, la que tiene la facultad para administrar, conservar, e inventariar la fauna.

En 1980, el Departamento de Parques Nacionales y Vida Silvestre del RENARE dictó una resolución declarando 80 animales silvestres en peligro de extinción que requerían urgente necesidad de protección.

En la actualidad con la colaboración de la Oficina de Conservación y Educación Ambiental del Instituto de Investigaciones Tropicales Smithsonian (str), este Departamento está elaborando afiches para hacer llegar a la comunidad nacional la urgente necesidad que requieren de protección algunas especies de nuestra fauna⁶⁵.

1. Decreto No. 23 de 30 de enero de 1967⁶⁶

En relación con la fauna silvestre hay que señalar que este decreto contiene ciertas medidas de carácter urgente destinadas a la protección y conservación de la fauna silvestre.

En el artículo primero de este decreto, adicionado por el Decreto Ejecutivo No. 104 de 4 de abril de 1974⁶⁷ (66) se prohíbe en forma absoluta y terminante la caza⁶⁸ de las siguientes especies que se ven amenazadas por el peligro de extinción:

1. Venado Blanco (hembra y sus crías)
2. *Odocoileus virginianus*
3. Corzo (hembra y sus crías)
4. Tapir o Macho de Monte- *Tapirus Bairdii*

65 Cfr. Anónimo "Animales en peligro" en La República, domingo 11 de septiembre de 1983, p. 11.

66 G.O. No. 15.281 de 10 de marzo de 1967.

67 {66} G.O. No. 17.703 de 18 de octubre de 1974.

68 (67) Con respecto a la caza véase: Decreto Ley No. 18 de 19 de julio de 1959 (G.O. No. 13.908 de 18 de agosto de 1959); Ley No. 33 de enero de 1961 (G.O. No. 14.345 de 9 de mayo de 1961); Ley No. 5 de 17 de enero de 1967 (G.O. No. 15.187 de 19 de enero de 1967); Ley No. 11 de 1941 (G.O. No. 16.507 de 17 de diciembre de 1969) y el artículo 20. del Decreto Ley No. 39 de 29 de septiembre de 1966.

5. Conejo Pintado-Agouti paca
6. Perdiz de Rastrojo-Crypturellus oui
7. Perdiz de Arca- Tinamus major
8. Pavon (pavo y Rubia) -Craz rubra
9. Pava Cimba o Roja -Penelope purpurascens
10. Guichiche -Dentrocryna autumnalis
11. Pava Negra o Norteña -Chamaepetes unicolor
12. Pato Real -Cairina moschata
13. Quetzal -Pharmacchrus mocinno
14. Aguila Harpia-Harpia Harpyja
15. Manati- Trichechus manatus
16. Tortuga Verde-Chelonia mydas
17. Rana Dorada-Atelopus zeteki
18. Tortuga Verde o blanca-Chelonla Mydas
19. Tortuga C/luama-Caretta Caretta
20. Tortuga Mulato-lalpdochelva Ollvaces

La iguana se protege parcialmente estableciendo una época de veda que comprende desde el 1o. de diciembre al 1o. de mayo de cada año.

Cabe resaltar, que lo más importante de este decreto es la creación de la Comisión de Protección de la Fauna Silvestre que de acuerdo con el 1o artículo cuarto funcionará como una dependencia del Ministerio de Agricultura, Comercio e industrias y estará trabajando en forma coordinada con el Servicio Forestal

Esta Comisión integrada por el Ministerio de Gobierno y Justicia, y el Procurador General de la Nación el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, el Comandante Jefe de la Guardia Nacional el Director del Departamento de Promoción y Desarrollo del IPAT, nunca ha llegado a realizar ninguna labor práctica.

Se establecen también comisiones de protección de la fauna silvestre a nivel municipal y provincial de acuerdo con el, artículo 10 de este decreto.

En cuanto a la sanción estos infractores son castigados con pena de multa y decomiso de las armas, municiones y de las piezas capturadas y/o muertas.

2. Decreto No. 145 de 23 de julio de 1969⁶⁹.

La cacería de las palomas torcazas (*colomba Cayenensis*) en el territorio nacional de reglamenta por medio del presente decreto.

Por medio del presente decreto se establece como período de caza de las palomas torcazas el término comprendido entre el 1o. de julio al 31 de agosto de cada año; con la finalidad de evitar que se continúe con la cacería indiscriminada que pone en peligro la existencia de este valioso ejemplar de la fauna silvestre.

Finalmente, se prohíbe el uso del rifle calibre 22 para la caza de esta ave, así como también se establece como requisito indispensable la obtención de un permiso especial válido para cada temporada.

C. Convenios Internacionales

Los convenios internacionales que han sido ratificados por Panamá y que guardan relación con la protección de la fauna son los siguientes: la Ley No. 14 de 28 de octubre de 1977 que aprueba la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre, por considerarse que constituyen un elemento irremplazable de las sustancias naturales de la tierra que deberán ser protegidas para esta generación y las venideras y el Decreto de Gabinete No. 10 de 27 de enero de 1972 por medio del cual se aprueba la Convención para la protección de la flora, fauna y de las bellezas escénicas naturales de los países de América.

Por otro lado, el tratado⁷⁰ sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y

⁶⁹ G.O.No. 16.420 de 7 de agosto de 1969

⁷⁰ ANONIMO. Ob. cit., p. 1-8A.

oceánicos y su subsuelo, constituye también una medida para proteger los recursos marinos.

CONCLUSIONES

En el presente trabajo hemos realizado un estudio exhaustivo para poner en conocimiento toda la regulación jurídica vigente en materia de protección y conservación del medio ambiente natural.

La situación en nuestro país, es en verdad alarmante cuando vemos que el área de la cuenca hidrográfica del Canal tiene un 50% de área reforestada⁷¹ y este proceso de deforestación va a ritmo acelerado; la tala de árboles en la región del Bayano y Darién, así como la quema de miles hectáreas está destruyendo los bosques y contribuyendo a la desaparición de varias especies silvestres y a variaciones climatológicas en la República de Panamá.

Los lagos Bayano, Alajuela y Gatún se están secando y serios problemas confrontaremos en los años venideros por la ausencia de agua.

Aun cuando en la actualidad se están realizando programas intensificar los bosques nacionales mediante programas de reforestación⁷²; y recientemente se aprobó un Convenio para la ejecución de un proyecto de cuencas hidrográficas⁷³ por la suma de Seis Millones de Balboas; lo cierto es que debemos tomar ciertas medidas para frenar a corto plazo la destrucción de nuestro medio ambiente natural.

Por lo tanto, consideramos necesario aplicar medidas mucho más severas para prevenir y controlar las quemas, tala y roza en los bosques, la caza indiscriminada de las especies de la fauna marina terrestre, fluvial y silvestre, y la contaminación de las aguas.

Finalmente, se deberán desarrollar programas para estimular y orientar a la población para que sean conscientes de que los recursos naturales como el agua, flora y fauna, elementos que integran el Medio Ambiente Natural son

⁷¹ Cfr. ANONIMO "La tala de árboles ruina de Darién" en La Prensa, viernes 5 de agosto de 1983, p. 8A; BOSQUEZ D'GIOVANNI, Franklin. "Sequía atir- za el trópico panameño" en La Nación-Internacional 10. -7 de diciembre de 1983, pp. 8-9; BE;LER\IO, Joaquín. "Delincuencia ecológica" en La Repúbl. ca. ago~to 21 de 1983. IOA.

⁷² Cfr. MOM8ELIARD, Jorge, "Trabajo silencioso del país, Mida-Renare en la Cuenca Hidrográfica del Canal" en Crítica, noviembre 25, 1983, pp. 24-25; ANONIMO, "El IRHE y el Medio Ambiente", en La Estrella de Panam'. 27 de junio de 1983, p. 8-3; ANONIMO. 8/6 Millones para cuencas hidrográficas" en La Estrella de Panamá, diciembre 8, 1983, pp. 1-A-14,

⁷³ Ibidem.

indispensables para la vida humana y deben ser utilizados racionalmente, protegerse y preservarse no sólo para nosotros sino también para las generaciones venideras.

www.penjuranpanama.com

BIBLIOGRAFÍA

- AMOS, Howley *Ecología Humana*. Traducción de José Jiménez Blanco, Editorial Temis. Madrid, 1972.
- AMOS, Turk *Ecología. Contaminación. Medio Ambiente*. Traducción de Carlos Gerhard Otterwalder. Interamericana, México, 1973.
- ANONIMO "Creada la Comisión Nacional del Medio Ambiente" en *La Estrella de Panamá*, 6 de octubre de 1983, p. 1-8A.
- La tala de árboles ruina de Darién"; en *La Prensa*, 5 de agosto de 1983; p;8A.
- "El IRHE y el Medio Ambiente", en *La Estrella de Panamá*, 27 de junio de 1983, p.B-3.
- "B/.6 Millones de balboas para cuencas hidrográficas", en *La Estrella de Panamá*, diciembre 8, 1983, p. 1-A.
- ANTONY, Carmen "El Delito Ecológico", en *Seminario de Actualización Criminológica*, Instituto de Criminología, Universidad de Panamá, Panamá, julio 1980.
- "Investigación sobre el delito ecológico en Panamá", Instituto de Criminología, Universidad de Panamá, sept. 1981.
- BELEÑO, Joaquín "Delincuencia Ecológica", en *La República*, agosto 21, 1983, p.10A.
- BOSQUEZ D'GIOVANNI, Franklin Sequía atiza el trópico panameño", en *La Nación Internacional*, 1- 7 de diciembre, 1983.
- BOUGHEY, Arthur S. *Ecología de las poblaciones*. Traducción de José Penhos, Editorial Paidós, Buenos Aires, 1973.
- CHANLET, Emil *La protección del medio ambiente*. Traducción de Alfonso Vásquez Vacamon de Instituto de Estudios de Administración. Local. Madrid, 1976.
- CHIOSSONE, Tulio *Delitos contra la naturaleza y el ambiente. (Delitos ecológicos en Venezuela)* Instituto de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1982.

- CLARKE, George Leonard *Elementos de la Ecología*, Ediciones Omega., Barcelona, 1971.
- ESTEVAN, María Teresa. "El deterioro del medio ambiente", en *Ecología y Medio Ambiente*, Documentación Administrativa, abril-junio, No. 190, Madrid, 1981.
- FERNANDEZ, P. "El medio ambiente en la Constitución Española", en *Ecología y Medio Ambiente*. Documentación Administrativa, abril-junio, No. 190, Madrid, 1981.
- FOSTER, P. *Introducción a la ciencia ambiental*. Librería Ateneo, Buenos Aires, 1977.
- GARVET, Gerald *Energy, Ecology and Economy*. W. Norton Co., New York, 1972.
- HUTCHINSON, Evelyn *An introduction to population Ecology*. New Haven and London University Press. Yale University Press, 1979.
- KORMONDY, Edward *Conceptos de Ecología*. Alianza Editorial. John Madrid, 1978.
- LOPEZ RAMON, Fernando "Ideas acerca de la intervención administrativa sobre el medio ambiente en *Ecología y Medio Ambiente*. Documentación Administrativa. Ob. cit.
- MARTIN MATEO, R. "Modernas amenazas contra la Salud Pública; la contaminación y su control" en *Delitos contra la Salud Pública. Tráfico ilegal de drogas tóxicas o estupefacientes*. Universidad de Valencia. Valencia, 1979.
- MARTINEZ MORALES, José Luis "Consideraciones jurídico administrativas de los delitos contra la Salud Pública". *Tráfico ilegal de drogas tóxicas o estupefacientes*. Ob. cit.
- MOMBELIARD, Jorge "Trabajo silencioso del país. MIDA-RENARE en la cuenca Hidrográfica del Canal" en *Crítica*, noviembre 25, 1983, pp. 24-25.
- ODUN, Eugene. *Fundamentals of Ecology*. Philadelphia W.B. Saunders, Philadelphia, 1971.
- RODRIGEZ RAMOS, Luis "Presente y futuro de la protección penal del medio ambiente en España" en *Ecología y Medio Ambiente*. Documentación administrativa, abril-junio, No. 190, Madrid, 1981.

- RODRIGUEZ RAMOS, Luis "Instrumentos jurídico preventivos y represivos en protección del medio ambiente" en *Ecología y Medio Ambiente*. Documentación Administrativa, abril-junio No. 190, Madrid, 1981.
- SEGERB, Osborn *La advertencia ecológica, las flores y los peces; las aves y los árboles, el agua y el aire a dónde irán?* Barral editores, Barcelona, 1974.
- UDAEL, Stewart Herencia en peligro. Editorial Robelo, México, 1975.
- VIÑAS, Ángel "Medio Ambiente y calidad de vida" en *Ecología y Medio Ambiente*. Documentación Administrativa, abril-junio No. 190, Madrid, 1981.